



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Lina Marcela Duque, en calidad de cónyuge supérstite del señor Oscar Alonso Atehortúa Montes, y como representante legal de sus hijos menores de edad, herederos del causante Atehortúa Montes, menores Luciana Atehortua Duque y José Joaquín Atehortúa Duque
Demandado	Mireya Atehortúa Montes, en condición de administradora del Establecimiento de Comercio Creaciones Zerox, propiedad del causante.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00093 00
Decisión	Resuelve Varios

No se accede a lo solicitado en correo electrónico del 31 de julio de 2023, mediante el cual la abogada PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ, solicita tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, indicando para ello que dentro del proceso obra solicitud realizada por dicha parte, que da cuenta de conocer la existencia del proceso. Al respecto se le advierte que no es de recibo su solicitud, pues contrario a lo manifestado, hasta la fecha de la presentación de su escrito, no existía en el expediente escrito alguno adunado por la parte demandada, tal como ya se le había explicado en el auto del 17 de agosto de 2023.

En los términos y para los efectos del poder conferido en correo electrónico del 6 de septiembre de 2023, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA COSSIO ALVAREZ, con T.P. No. 290.394 del C.S. de la J., según consulta en el SIRNA, y no 290.3940, como reiteradamente ha indicado en los escritos aportados al proceso, para representar a la parte demandante.

Con respecto a la segunda solicitud de este escrito, se advierte que no es procedente su solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, pues la constancia de envió allegada, solamente da cuenta de que por medio de correo electrónico se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 numeral 3º del Código General del

Proceso, y que a la misma solo se adunó copia del auto admisorio de la demanda; comunicación que tampoco cumple con lo dispuesto en la normativa indicada, pues los términos allí indicados, no corresponden con los prevenidos en aquella. Por tanto, se reitera, no es procedente su solicitud, pues la notificación enviada no cumple con los lineamientos legales, y por tanto se tiene por NO EFECTIVA.

En otro orden de ideas, y teniendo en cuenta el memorial del 27 de septiembre de 2023, se reconoce personería a la abogada YULDANA RUÍZ PÉREZ, con T.P. No. 339.087 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada, señora MIREYA ATEHORTÚA MONTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que dicha apoderada, presenta escrito rotulado “INCIDENTE DE NULIDAD”, advirtiéndole para ello, sobre el último escrito indicado en este auto, donde se le remitió al correo electrónico de su representada un formato de “Comunicación”, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y sobre el cual ya se pronunció este juzgado.

Por tanto, se advierte a dicha apoderada, que por sustracción de materia, en el entendido de que dicha comunicación, se tuvo por NO EFECTIVA, no será menester dar trámite a su INCIDENTE DE NULIDAD.

Sin embargo, también se advierte a dicha togada, que el día 19 de octubre de 2023, mediante el correo institucional de este despacho judicial, se le remitió el link del expediente, quedando entonces notificada, en su calidad de apoderada judicial de la señora MIREYA ATEHORTUA MONTES, de la demanda, desde dicha fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8304dfebd4b7d48f5c8d7fbc6e833df3328e5d716c5af9693bdf11ece5329e**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>